



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 2

Accionada: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Accionante: CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ

Derechos Invocados: debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital

Radicado: 110013335-017-2018-00487-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ, en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad relativa y reforzada, dignidad humana, trabajo, salud, seguridad social, mínimo vital y móvil y protección a la familia y a la niñez. No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refirió la señora CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ que fue vinculada como docente al servicio de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca desde el año 2012, desempeñando su labor en el programa de Ciencias Básicas, dictando las asignaturas: química aplicada I teoría, química aplicada I práctica y desarrollando actividades misionales de la institución.

El 17 de julio fue vinculada en el cargo de docente ocasional de tiempo completo, mediante Resolución 922 de 2018 expedida por la rectora de la Universidad, cuyo artículo primero asigna un programa de 40 horas de trabajo.

Desde comienzos del mes de octubre de 2018 iniciaron protestas estudiantiles que exigen al Gobierno Nacional mayor financiación para las universidades públicas, las cuales la rectora de la universidad a través de la página web apoyó e invitó a la comunidad universitaria.

El 7 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo 87 el Consejo Académico de la Universidad suspendió el calendario académico por motivo del paro estudiantil y el 9 de noviembre mediante Resolución 1495 suspendió la vinculación de los docentes por la misma razón.

La suspensión se realizó sin previa consulta con el personal docente afectado y aproximadamente el 80% de la planta de docentes han sido vinculados mediante actos unilaterales.

No se alega en la Resolución 1495 de 2018 que ella o los demás docentes hayan incurrido en causal de suspensión provisional establecida en el artículo 157 del Código Disciplinario Único, tampoco en alguna de las causales de suspensión del contrato establecidas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, o en alguna causal atribuible a su culpa o voluntad, establecida en la ley.

Como consecuencia de la suspensión de contratos, su salud se está viendo afectada ya que hace un año fue diagnosticada con depresión y ataques de ansiedad, por lo cual viene recibiendo tratamiento psiquiátrico y esta situación ha incidido directamente aumentando sus síntomas debido al estado de estrés ocasionado.

No cuenta con otro empleo, ni fuente de recursos, de este se derivan sus únicos ingresos para cubrir sus necesidades y obligaciones (arriendo, servicios, créditos, transporte, alimentación y gastos médicos).

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. La accionante señala las vinculaciones de docentes utilizadas por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, indicando que tiene 70 profesores de planta, 199 profesores ilegalmente denominados ocasionales y 348 catedráticos, figuras para las cuales la universidad debe demostrar que están laborando en un programa transitorio o reemplazando a un profesor de planta o que están vinculados en la planta de personal de otra entidad, circunstancias que no se dan en su caso concreto.

Considera que aunque la Universidad la denomina profesor ocasional o catedrático es un profesor que ocupa un empleo de la planta docente sin que el cargo haya sido provisto observando los procedimientos constitucionales y legales o la haya vinculado a la carrera profesional, por lo que la Universidad le ha causado un daño grave al no pagarle los salarios y prestaciones de los periodos inter semestrales desde la primera vinculación.

Además violenta su derecho al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la estabilidad laboral porque en la Resolución de nombramiento la Universidad elude explicar cuál es la razón que justifica su vinculación como ocasional o catedrático, adjudicando la calidad por mera discrecionalidad, además decide suspender el vínculo laboral cuyo efecto es el no pago de sus salarios y prestaciones, re victimizándola al no tener el ingreso mínimo para su subsistencia. Cita aparte de la sentencia SU-250 de 1998 y refiere que la motivación hace parte del principio de publicidad y tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho de contradicción.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Dentro del término legal previsto en la providencia que admitió la presente acción, tanto la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como el Ministerio de Educación Nacional, presentaron informe visible a folios 24 a 34 y 89 a 95, respectivamente.

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Frente a los hechos señaló las normas que contemplan que la vinculación de los docentes catedráticos y ocasionales son transitorias, que el apoyo se limitó única y exclusivamente a la marcha y al foro que se llevó a cabo en las instalaciones del Congreso de la República, que la Resolución 1495 de 2018 estableció que la suspensión académica de los docentes hora cátedra y ocasionales es transitoria y se restablecerá una vez concluya el paro nacional estudiantil y que la universidad está asumiendo el pago total de aportes a seguridad social.

Manifiesta que las argumentaciones de la tutela son propias de la terminación definitiva de la relación laboral y en el presente caso se ha presentado apenas una suspensión provisional hasta tanto haya normalidad académica, no siendo la tutela una alternativa idónea para proteger los derechos que la actora aduce como supuestamente violados.

Equivocadamente en la tutela se invoca el principio de la primacía de la realidad y el debido proceso y se reclama que las vinculaciones de docentes catedráticos y ocasionales está siendo mal usada por las universidades públicas y que por esta razón supuestamente se vulneran los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la dignidad humana, salud y protección al mínimo vital, sobre lo que considera que no le asiste razón a la tutelante porque es un hecho notorio el paro nacional estudiantil que no fue originado por la Universidad.

En la presente tutela se exige el reintegro laboral cuando apenas la universidad ha suspendido temporalmente las vinculaciones y serán retomadas una vez se normalice la situación a nivel nacional; sin embargo, analiza las razones por las cuales la estabilidad reclamada por la accionante para los docentes ocasionales y catedráticos no tiene fundamento alguno.

Se remite a los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 que definen la categoría de profesor catedrático y ocasional y disponen textualmente que no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y su vinculación se realiza por periodos académicos, lo que los diferencia absolutamente con los docentes de carrera y que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional su vinculación no tiene connotación de permanencia, es decir la Universidad podrá establecer la forma de vinculación y decidir con arreglo a las normas legales y constitucionales si requiere la vinculación para el siguiente periodo académico.

Además resalta que las altas Cortes, así como las normas que rigen a las entidades estatales en diversas ocasiones se han pronunciado sobre la cesación de actividades académicas, por causa de huelgas, paros o por cualquier otro evento que impida el libre quehacer universitario y en todos esos pronunciamiento coincide en señalar que no resulta procedente pagar lo no laborado toda vez que traería como consecuencia un enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que devenguen un salario sin la prestación del servicio.

Sobre al mínimo vital invocado por la actora indica que la accionante apenas menciona su vulneración sin allegar el soporte probatorio que evidencie dicha afectación.

Por las razones anteriores solicita desestimar la acción de tutela, pues una medida provisional de suspensión de la vinculación docente corresponde a un hecho externo que no tiene su origen en el querer de la Universidad.

Ministerio de Educación Nacional

Se refiere a las funciones legales que desempeña el Ministerio de Educación para señalar que entre el personal docente o administrativo y la institución existen condiciones según la vinculación las cuales deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. Para el caso de la accionante señora CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ, que presenta su inconformidad frente a la desvinculación es una situación que debe ser atendida por la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, quien es la encargada y responsable de atender la solicitud de la petente, de acuerdo a sus competencias y específicamente en virtud al principio de la autonomía universitaria y frente a la cual no tiene injerencia el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La accionante no ha radicado petición alguna ante el Ministerio de Educación Nacional que se relacione con las pretensiones de la acción, según los hechos planteados en el escrito de tutela, la señora CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ se ha dirigido directamente a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, entidad que desde sus competencias

debe dar respuesta a su requerimiento, o por lo menos orientarla en el proceder o determinación interna que la afecta o realice el procedimiento tendiente a resolver su problemática y en consecuencia es quien debe decidir si procede o no la reclamación. Actuaciones que no se encuentran bajo la competencia misional y funcional del Ministerio de Educación Nacional.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad creada como dependencia del Ministerio de Educación Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad relativa y reforzada, dignidad humana, trabajo, salud, seguridad social, mínimo vital y móvil y protección a la familia y a la niñez.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, que actúa como accionada dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

En el caso concreto fue la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la entidad que suspendió la vinculación como docente ocasional de la accionante, con ocasión del paro de estudiantes, mas no el Ministerio de Educación Nacional, no siendo esta última responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta transgresión endilgada ni de

² El inciso segundo del Artículo 30 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

reincorporar a la accionante al cargo que venía desempeñando con el consecuente pago de salarios y prestaciones, razones por las cuales se desvinculará por no estar legitimada en la causa por pasiva.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

- Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Resolución 1495, por medio del cual se suspenden provisionalmente las vinculaciones de los docentes hora cátedra y ocasionales, data del 9 de noviembre de 2018 (f. 14 y 15) y la acción de tutela se interpone el día 6 de diciembre de 2018. Es decir, 1 mes y 3 días después, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

- Subsidiariedad

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha “predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”².

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: “(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como

²T.-094/2013

respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrada ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Aunado a lo anterior vale mencionar que la acción de tutela no será procedente ante cualquier tipo de amenaza del derecho fundamental, toda vez que *“tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado. De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”*⁴.

- El caso concreto.

En el presente asunto se pretende que por esta vía la tutela de los derechos a la salud, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral, debido proceso y demás derechos surgidos por los hechos; revocar la Resolución 1495 de 2018, ordenar el reintegro al empleo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante la suspensión.

Por su parte, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca argumenta que la vinculación de los docentes hora cátedra y ocasionales se encuentra establecida en la Ley 30 de 1992, no tienen la calidad empleados públicos, ni trabajadores oficiales y de acuerdo con los periodos académicos su vinculación es transitoria. En el presente caso no se presentó un retiro definitivo de la docente accionante sino que la Universidad suspendió su vinculación como consecuencia del paro nacional que es un hecho notorio, pero que una vez se normalicen las actividades académicas las vinculaciones suspendidas recobrarán su vigencia.

De acuerdo con la reseña jurisprudencial y los argumentos expuestos por las partes, el Despacho revisará si en el presente caso se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela descrito en precedencia.

Al efecto, se encuentra probado que la demandante trabaja en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca desde el 3 de febrero de 2012 y actualmente desempeña actividades como docente ocasional tiempo completo en el Programa de Ciencias Básicas, de acuerdo con la certificación que obra a folio 86 y la Resolución 922 del 17 de julio de 2018 en la que fue vinculada para el periodo académico 18 de julio a 14 de diciembre de 2018 (fs. 9 a 13).

³ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

⁴ Sentencia T-647 de 2003.

El 9 de noviembre de 2018, a través de la Resolución 1495 del 9 de noviembre de 2018, la Universidad accionada suspendió de manera provisional las vinculaciones de los docentes hora cátedra y ocasionales a partir del 9 de noviembre de 2018, con ocasión del paro de los estudiantes y la imposibilidad de dar cumplimiento al objeto de su vinculación.

De acuerdo con el escrito de tutela, la demandante refiere la existencia de un contrato realidad dado que su vinculación no surge para reemplazar a un profesor de planta que abandona transitoriamente su empleo por una licencia, comisión, año sabático o por otra situación administrativa o que labora de manera transitoria en un diplomado o un curso de énfasis, sino que está ocupando un empleo de planta docente de la Universidad sin que el cargo se haya provisto observando los procedimientos constitucionales y legales para vincularlo a la carrera profesional.

Resulta necesario precisar que la Corte Constitucional ha considerado que solo de manera excepcional el juez de tutela puede proceder a declarar la existencia de un contrato realidad, cuando se acredite que el otro medio de defensa judicial resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales afectados, o cuando media un perjuicio irremediable que viabilice el amparo en forma transitoria, en este último caso –por lo general– con miras a proteger el mínimo vital o el derecho a la vida digna de las personas de la tercera edad, siempre que se constate por lo menos sumariamente y sin discusión, la existencia de los elementos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales depende la existencia de una relación laboral⁵.

De donde se concluye que la demandante no se encuentra en la circunstancia excepcional, ni acredita la existencia de los elementos contemplados en el artículo 23 citado.

Ahora bien, de lo pretendido a folio 3 del escrito de tutela la accionante requiere que por este medio se revoque la Resolución 1495 de 2018 y se ordene su reintegro con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante la suspensión, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y los demás que surjan de los hechos.

En ese orden, sobre el derecho a la **salud** invocado, la Corte Constitucional en sentencia T-322 de 2018 se refirió a dicho derecho para señalar que “[e]n cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*⁶, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo”.

En el presente caso, el Despacho no observa ni siquiera la simple amenaza o vulneración del derecho a la salud porque la misma Universidad sostiene que realizó y seguirá realizando el pago de los aportes por salud y pensión de la accionante mientras dure la suspensión de

⁵ Sentencia T-740 de 2015.

⁶ Nota interna. Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1044 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

la vinculación, una vez revisado el Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO - Registro Único de Afiliados RUAF, se encuentra activa y la accionante no manifiesta falta de atención por su EPS, por el contrario aporta una receta médica que data del 19 de noviembre de 2018 (f. 16).

Con respecto al derecho al **trabajo**, si bien a la fecha la accionante no se encuentra laborando, porque su vinculación se encuentra suspendida por un acto administrativo, la Universidad reanudará el calendario académico II el 10 de enero de 2019 y por ende las actividades de los docentes como la demandante conforme con la constancia aportada el 13 de diciembre de 2018, con todo, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional no es procedente revisar por esta vía el acto de suspensión, al contar la demandante con el mecanismo idóneo y una vez retornen los estudiantes a sus actividades académicas se reanudará la vinculación con la Universidad con el consecuente pago de los salarios, que por demás, valga decir que “[d]ebido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de obligaciones laborales, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como cuando se puedan ver lesionadas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o su núcleo familiar”⁷.

Igualmente, el derecho a la **estabilidad laboral reforzada** “[d]esde su perspectiva deóntica, supone que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”⁸. Sin embargo, este derecho acoge mayor relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de **debilidad manifiesta**, debido, entre otros, a las particulares condiciones de salud y capacidad económica, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual “se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo⁹ en razón de su condición especial.”¹⁰

Para el caso en concreto, no se presenta ninguno de los anteriores supuestos, por cuanto lo que operó fue una suspensión de la vinculación de la docente, aunado a que no se encuentra probada la condición debilidad manifiesta que contempla la Corte.

En resumen, tal y como se expuso con anterioridad, en principio la acción de tutela no es procedente para atacar actos administrativos como, en el presente caso, la decisión cuestionada de suspensión cuestionada por la actora, ya que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos medios de defensa ordinarios para revisar su legalidad y la acción de tutela tiene

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-288 de 2016. Ver también Sentencias T-225 y T-226 de 2012. T-546 de 2000

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-288 de 2016. Ver también Sentencias T-225 y T-226 de 2012. T-546 de 2000

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-018 de 2013

¹⁰ Esta garantía Superior hunde sus raíces, al menos, en los siguientes preceptos constitucionales, el cual consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo” (artículo 53 CP); el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (artículo 13 CP); en el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (artículo 25 CP); en el deber del Estado de adelantar una política de “integración social” para quienes pueden considerarse “discapacitados físicos, sensoriales y siquicos” (artículos 47 CP); la protección del derecho fundamental al mínimo vital, como el derecho a la vivienda, salud, vestido, aseo y educación (artículos 1, 53, 93 y 94 CP); y el deber de todos de “observar conforme al principio de solidaridad social”, en especial cuando se encuentre en peligro la salud y la vida de una persona (95 CP). Ver sentencias C-631 de 2000 y T-519 de 2003, entre otras.

un carácter subsidiario y residual, resultando improcedente su ejercicio cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se haga uso de ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como expresamente se dispone en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual no se evidencia en el presente caso.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en lo antes expuesto, es claro que la acción de tutela ejercitada en el presente caso es IMPROCEDENTE y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

- **SENTIDO DE LA DECISIÓN.**

De las anteriores consideraciones, se concluye que no es procedente la presente acción de tutela, en primer lugar, por no cumplir el requisito de inmediatez y, en segundo lugar, por cuanto el actor dispone de otros medios de defensa y no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- DESVINCULAR, por no estar legitimada en la causa, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MERCEDES OROZCO CRUZ** en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje